

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre de 2022. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 05 de agosto de los corrientes, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se informa que la entidad demandada HOTEL FLORENCIA INN S.A.S. a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 24 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA PAOLA SANCHEZ ALZATE
DEMANDADO	HOTEL FLORENCIA INN S.A.S.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2021-00215-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 05 de agosto del presente año, a la dirección electrónica del demandado, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por el HOTEL FLORENCIA INN S.A.S.¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

¹ Pdf. 06 y 07 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al HOTEL FLORENCIA INN S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.612.786 y T.P. 187.427 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del HOTEL FLORENCIA INN S.A.S.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el HOTEL FLORENCIA INN S.A.S. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a8e06c3abb3c97655162f42cdf8a4a3d98f01c308fd765253a9a5434687a2**

Documento generado en 01/09/2022 10:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre de 2022. Paso las diligencias a Despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 02 de febrero de los corrientes, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se informa que la demandada DALYLA AYA DIAZ a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 18 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE HOOVER GALVIZ BETANCURT
DEMANDADO	DALYLA AYA DIAZ
RADICACION:	18-001-31-05-001-2021-00227-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 02 de febrero del presente año, a la dirección electrónica de la demandada, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para dicha calenda; toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la señora DALYLA AYA DIAZ¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

¹ Pdf. 07 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de la demandada DALYLA AYA DIAZ, con la advertencia que replicó oportunamente.

Ahora bien, al entenderse por concluido el término de traslado de la demanda, sería del caso conceder el plazo establecido por el legislador para reformar la misma, sin embargo, al verificar el expediente se observa que el 03 de marzo la apoderada del demandante presentó escrito de reforma, razón por la cual se entenderá culminado dicho término procediéndose al estudio de la misma.

En consecuencia, como quiera que la reforma presentada reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., se admitirá la misma, disponiendo la notificación del presente proveído por estado respecto de la señora DALYLA AYA DIAZ, de conformidad a lo preceptuado en la norma en comento; y en vista a que se solicita la vinculación en calidad de demandada a la empresa INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. – INDUHUILA - con NIT. 891.100.949-6, se ordenará su notificación de forma personal.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la señora DALYLA AYA DIAZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.927 y T.P. 211.990 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la demandada DALYLA AYA DIAZ.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la demandada replicó oportunamente.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., y teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído por estado a la señora DALYLA AYA DIAZ, conforme lo prevé el artículo 28 C.P.T.S.S., advirtiendo que después de surtida dicha notificación se le concede el término de cinco (5) días para su contestación.

SEXTO: VINCULAR en calidad de demandada a la empresa INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. – INDUHUILA - con NIT. 891.100.949-6, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: ENTERAR de esta decisión de manera personal a la demandada INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A. – INDUHUILA -, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para darle contestación a la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto y de la demanda con anexos. Adviértasele que al descorrer el traslado debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f57f4d1febc2352e8b2b3c3692b42c917a1c96e8d24969df6fdb2aeff0630c**

Documento generado en 01/09/2022 10:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre de 2022. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 17 de febrero de los corrientes, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se informa que la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 25 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS NORIEGA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACION:	18-001-31-05-001-2021-00339-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 17 de febrero del presente año, a la dirección electrónica del demandado, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para dicha calenda, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

¹ Pdf. 09 y 10 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.042.756-8 y representada legalmente por el Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ titular de la cédula de ciudadanía 19.330.402 de Bogotá y portador de la TP No. 37.606 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandada Universidad de la Amazonía, en la forma y términos del poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4282395d52d88803240393e5bb49a91333e0588de32bb3bde1bac6cedaee48f**

Documento generado en 01/09/2022 11:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>